

Modifican el Reglamento de la Ley General de Pesca, en lo relativo al carácter probatorio de datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)

DECRETO SUPREMO N° 002-2006-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 117, numeral 117.1, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE estableció que los datos, reportes e información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital podrán ser utilizados por el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia, no admitiendo prueba en contrario;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05719-2005-PA/TC, ha declarado inconstitucional el término “no admite prueba en contrario” otorgado a la información o reportes provenientes del SISESAT contenido en el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, utilizado como elemento esencial para determinar la comisión de una infracción administrativa, por constituir una amenaza cierta e inminente para los derechos fundamentales, pues vulnera en forma evidente el derecho de defensa y el debido proceso;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, resulta necesario modificar la parte pertinente del numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE;

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, al Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

DAVID LEMOR BEZDIN
Ministro de la Producción